

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 21 DE OCTUBRE DE 2020

E. Singular Rad. 2020-00368 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en una letra de cambio girada por INGRI TATIANA DIAZ FERNANDEZ por la suma de \$23.000.000 a favor de JOSE MAURICIO LOPEZ G quien posteriormente endosa en propiedad al aquí ejecutante, más los intereses moratorios e intereses corrientes, de los cuales no especifica periodo de causación ni tasa pactada, sin embargo del tenor literal de la preforma de la letra de cambio tan solo se desprende que el extremo pasivo tan solo se obligó al pago del capital, y no se señalan los intereses de plazo, puesto que estos espacios fueron dejados en blanco.

Así las cosas, atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica a que la obligación contenida en ellos no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, lo que obliga al suscriptor del título al tenor literal de este (art.626 del C. de Co), sentado lo anterior, ciñéndose al título en cuestión, se observa que en este se encuentra simplemente la suma de capital de \$23.000.000.00 y no la suma de intereses corrientes pretendida, de igual manera el artículo 422 del C.G del P, estipula como características del título ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, por lo que la suma pretendida carece de esa expresión y claridad en el título ejecutivo toda vez que los espacios de la preforma fueron dejados en blanco, lo que hace improcedente su cobro, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título.

Reconocer a EMA ISABEL ESCOBAR SALAS como apoderado de la parte ejecutante en razón al endoso en procuración efectuado en el título base de recaudo.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número ____, de hoy _22/10/220

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____